



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-090/2020

Actor: Heriberto Juárez Sánchez

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y otros.

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 veinte de septiembre de 2020 dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva por la que se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por **Heriberto Juárez Sánchez**.

I. GLOSARIO

Actor/recurrente: Heriberto Juárez Sánchez

Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo Nacional de MORENA
Comisión de Encuestas de MORENA

CEN: Comité Ejecutivo Nacional

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo

Convocatoria Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2020 dos mil veinte.

Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, de Morena

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos, mediante los acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019, ambos de esa misma fecha.

En ellos, el Consejo General de dicho instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

2. Emisión y publicación de convocatoria. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.

3. Modificación a la convocatoria de MORENA. El cinco de marzo siguiente, se informó el género para cada municipio del Estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas de MORENA.

- 4. Solicitud de registro.** El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes de MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas.
- 5. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió diversas recomendaciones.
- 6. Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el acuerdo "POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS".
- 7. Adopción de medidas temporales y actuación de carácter extraordinario emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEH/CG/025/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que se suspendieron las actividades no relacionadas, ni vinculadas, al proceso electoral local 2019-2020, derivado de la pandemia.
- 8. Aprobación del convenio de la candidatura común.** El mismo veinticinco de marzo, mediante la resolución IEEH/CG/R/002/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo, para el proceso Electoral Local 2019- 2020, para participar en diversos municipios de Hidalgo, entre los que **no se encuentra**, el de Santiago Tulantepec.

- 9. Facultad de atracción y suspensión temporal del proceso electoral local.** El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción para suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales locales en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como posponer la fecha de la jornada electoral.
- 10. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones.** El dos de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS."
- 11. Acuerdo IEEH/CG/026/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral.
- 12. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG170/2020, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.
- 13. Acuerdo IEEH/CG/030/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones,

actividades y etapas del proceso electoral 2019-2020, mediante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/030/2020.

14. Presentación de la solicitud de registro de planillas por parte de MORENA y resolución del Consejo General sobre las solicitudes de registro de candidaturas. El diecinueve de agosto el partido político MORENA presentó la solicitud de registro de sus planillas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo. Dicho Consejo General resolvió sobre dichas solicitudes, en su sesión del cuatro de septiembre de dos mil veinte, en la cual **no se aprobó**, la planilla postulada por MORENA en Santiago Tulantepec.

15. Primer juicio ciudadano. El veinticuatro de agosto de este año, la ahora parte actora presentó demanda de juicio ciudadano local ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

16. Sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-90/2020. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia en la que resolvió lo siguiente:

[...]

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

92. Ante lo **parcialmente fundado del agravio** es que **se ordena** lo siguiente:

➤ **Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del partido Morena,** que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, informen a Heriberto Juárez Sánchez, de manera fundada y motivada, las razones por las que no fue considerado para el proceso de sondeo de opinión relativo a la elección de la candidatura para Presidente Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

➤ Una vez realizado lo anterior la **Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos del partido Morena,** deberán de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de lo ordenado en presente

apartado en el mismo plazo de 24 veinticuatro horas adjuntando las constancias que así lo acrediten.

➤ *Se apercibe a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedoras a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.*

RESUELVE

PRIMERO. *Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expresados por el accionante.*

SEGUNDO. *En términos de la parte considerativa de esta sentencia se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del partido Morena**, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**.*

[...]

17. Impugnación ante la Sala Regional Toluca. Inconforme con la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el ocho de septiembre siguiente, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertirla.

18. Resolución de Sala Regional Toluca. El dieciséis de septiembre del presente año, la Sala Regional Toluca emitió sentencia dentro del expediente **ST-JDC-104/2020**, revocando la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional ordenando los siguientes efectos:

[...]

SEXO. Efectos de la sentencia. *En atención a que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a la incongruencia, así como a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, en las partes controvertidas, se impone la necesidad de que este órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 6º, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determine los efectos siguientes:*

1. *Se debe revocar la resolución impugnada, en la parte controvertida, por lo que **queda intocada la determinación del tribunal responsable relativa a la orden dada a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional, todos de MORENA, para que le informen a la parte actora las razones por las que no fue considerada para el proceso de sondeo de opinión relativo a la elección de la candidatura para Presidente Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo;***

*En tal sentido, con motivo de lo resuelto en la presente sentencia, la parte actora tendrá un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en el que se le notifique el presente fallo, para **manifestar ante el tribunal responsable, lo que a su derecho convenga**, respecto de la información que le hubiese sido proporcionada por los órganos partidistas apuntados, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local.*

Para el caso de que los órganos partidistas no hayan dado aún cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en su sentencia, el plazo otorgado a la parte actora en la presente resolución correrá a partir de que dichos órganos le informen lo ordenado por el tribunal estatal en su sentencia.

En cualquier caso, al momento de resolver, el tribunal local deberá tomar en consideración lo manifestado por la parte actora con motivo de lo determinado en el presente punto;

2. Se debe devolver el expediente al Tribunal para que analice lo alegado por la parte actora, lo alegado por los órganos responsables que rindieron sus informes circunstanciados, así como los medios probatorios que obran en autos, en el entendido de que la pretensión final de la parte actora es la invalidación del resultado del proceso electivo, a partir de las irregularidades que denuncia y no, solamente, el que se subsanen las omisiones de información por parte de los órganos del partido con facultades respecto del proceso interno de selección de la candidatura;

3. Se debe ordenar a la autoridad responsable que, de ser el caso, haga del conocimiento de la parte actora, a través de una vista, la información y documentación que obtenga con motivo de los requerimientos que realice de forma adicional, para que dicha parte esté en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga;

4. Se debe ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, dentro de un plazo de **tres días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva sentencia en la que, de ser conducente, resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del presente juicio;

5. Se debe ordenar al tribunal responsable **notificar** a la parte actora la resolución recaída a su demanda, en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la emisión de su fallo, e informarlo a esta Sala Regional, de manera improrrogable, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, y

6. A efecto de coadyuvar en la debida integración del expediente, **se requiere al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** para el efecto de que **remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo los documentos** relacionados con el registro solicitado por el partido político a la candidatura a la Presidencia Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo, y por su conducto, **haga del conocimiento del**

ciudadano propuesto por MORENA, cuyo registro se aprobó por el instituto electoral local, así como al representante de dicho partido político ante su Consejo General, el contenido de la presente resolución.

[...]

- 19. Requerimiento sobre el cumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-90-2020.** Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, se requirió al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, a fin de que informaran el cumplimiento dado a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-90-2020, asimismo, se dio vista al actor para que manifestara si las autoridades responsables le informaron las razones por las que no fue considerado para el proceso de sondeo de opinión relativo a la elección de la candidatura para Presidente Municipal de Santiago Tulantepec, Hidalgo.
- 20. Cumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-90-2020 y vista al actor.** Mediante acuerdo de veinte de septiembre de la presente anualidad, se tuvo al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, dando cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, el 04 cuatro de septiembre de la presente anualidad en el expediente citado al rubro. Asimismo, se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho convenga, practicándose dicha notificación a las diez horas con treinta y ocho minutos del mismo día.
- 21. Cierre de instrucción.** - El veinte de septiembre de la presente anualidad, al contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto la Magistrada Instructora emitió acuerdo de apertura y cierre de instrucción por lo que se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

- 22.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible repercusión del derecho político-electoral de ser votado de un ciudadano.

- 23.** Asimismo, y toda vez que mediante resolución recaída al expediente ST-JDC-104/2020 la Sala Regional Toluca, ordenó a este Órgano Jurisdiccional emitir una nueva sentencia en la que, de ser conducente, resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del presente juicio, se surte la competencia para conocer del presente asunto.
- 24.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal, así como lo establecido en la resolución identificada con el número ST-JDC-104/2020.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 25.** Por lo que respecta al análisis de los presupuestos procesales es necesario precisar que, la Sala Regional Toluca en su resolución de fecha dieciséis de septiembre, analizó que los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico, mismos que fueron debidamente cumplidos por la parte actora; con ello se configura que este Tribunal deba analizar el fondo del asunto.
- 26.** Por otro lado, la propia Sala Regional Toluca al revisar la sentencia emitida por este Tribunal, misma que se constituyó como el acto impugnado, no advirtió el incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales analizados por este Órgano Jurisdiccional en la resolución de cuatro de septiembre el presente año, es decir, tuvo por colmados dichos requisitos, situación que trae consigo que resulte innecesario un nuevo estudio de los presupuestos procesales.

V. ESTUDIO DE FONDO

- 27.** En atención al principio de exhaustividad, se analizarán los planteamientos formulados por el accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución,

fueron obtenidos de la sentencia de Sala Regional Toluca ST-JDC-104/2020, así como de la lectura minuciosa del escrito inicial del actor, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.²

28. Síntesis de agravios. En estricto apego a lo señalado por la Sala Regional Toluca, el actor se inconforma, esencialmente, de lo siguiente:

- La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no le otorgó acuse de recibo de su solicitud de registro como precandidato;
- Dicha Comisión dejó de hacer pública la relación de solicitudes de registro de precandidaturas aprobadas, por lo que no tuvo certeza acerca de su calidad de precandidato, ni del método de selección, ya que éste dependería del número de aspirantes registrados;
- La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional dejaron de establecer una nueva calendarización de las asambleas municipales electorales, con las medidas necesarias para reducir el contagio, una vez que las primeras fueron suspendidas con motivo de la pandemia;
- Dichos órganos partidistas no establecieron un periodo de precampañas;

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- También determinaron, indebidamente, que el Consejo Estatal del partido fungiría como Comisión Estatal de Elecciones, para coadyuvar y auxiliar en la organización del proceso interno;
- La Comisión Nacional de Elecciones se integró de manera irregular, por lo que su imparcialidad y objetividad se vieron afectadas, lo que, además genera la invalidez de sus actos;
- La Comisión Técnica prevista en el numeral 44, inciso s, del estatuto del partido no se constituyó por lo que no fue ésta la que llevó a cabo la encuesta por medio de la cual se definió la candidatura, y
- La Comisión Nacional de Elecciones se arrogó facultades electivas que no le correspondían, dado que sus atribuciones estatutarias se encuentran limitadas a la organización del proceso electivo.

29. Pretensión. En el presente caso, la pretensión del actor consiste que se declare la nulidad del proceso electivo al interior de MORENA, de la candidatura a la presidencia municipal por la que solicitó su registro como precandidato, así como su reposición, por considerar que las irregularidades apuntadas no permiten tener como válido dicho procedimiento.

30. Problema jurídico a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las supuestas irregularidades cometidas en el proceso electivo al interior de MORENA, traen consigo la nulidad del referido proceso, y en su caso, determinar el alcance de las consecuencias jurídicas respecto al registro de Domingo Hernández Islas como candidato de MORENA en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.

31. Para el estudio de la pretensión³ del promovente, se considera necesario analizarla en los siguientes apartados:

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- a. Supuestas irregularidades en el proceso electivo al interior de MORENA para la designación del candidato a Presidente Municipal en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo.
- b. La determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de designar como candidato a presidente municipal en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo a Domingo Hernández Islas.

a) Agravios relacionados con las supuestas irregularidades en el proceso electivo al interior de MORENA para la designación del candidato a Presidente Municipal en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo

32. Tal y como se señaló en el apartado denominado síntesis de agravios, los motivos de inconformidad del actor serán estudiados en lo individual como a continuación se desarrolla:

33. 1) “La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no le otorgó acuse de recibo de su solicitud de registro como precandidato”. Tomando como partida la regla que señala que “el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción” se hace necesario precisar que esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial).⁴

⁴ **Tesis de Jurisprudencia. SCJN. HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto

- 34.** Así, en el caso, para el efecto de que esta autoridad estuviese en aptitud idónea de abordar al estudio del agravio relativo, es necesario que el accionante primeramente hubiese acreditado la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.
- 35.** Circunstancia anterior la cual no se actualiza, ya que en la especie, el accionante se limitó a afirmar que al momento de solicitar su registro no le fue entregado acuse de recibo o constancia alguna, sin aportar más elementos de convicción o desarrollar alguna narrativa que permita abordar a su estudio.
- 36.** No es óbice a lo anterior, el hecho de que la responsable al rendir informe manifestó que el día seis de marzo, se habían registrado como precandidatos a Presidente o Presidenta en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, ocho personas, de entre las cuales se encontraban el aquí accionante, manifestación que al obrar en una prueba documental publica, se lo otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, sin embargo, dado que la ausencia de dicho documento se vio superada con la sola admisión de la demanda y el reconocimiento del interés jurídico para accionar ante esta autoridad, **dicho agravio deviene inatendible por inoperante.**
- 37. 2) “Dicha Comisión dejó de hacer pública la relación de solicitudes de registro de precandidaturas aprobadas, por lo que no tuvo certeza acerca de su calidad de precandidato, ni del método de selección, ya que éste dependería del número de aspirantes registrados”.** En lo tocante al presente agravio, se

negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

señala **le asiste la razón al accionante**, ya que en términos de la Convocatoria, conforme a lo dispuesto en base PRIMERA, se señaló que la CNE debió de *"publicar la **relación de solicitudes de registro aprobadas** para los aspirantes a las candidaturas de presidentes/as Municipales el 16 de marzo de 2020 respectivamente. Dicha publicación, se realizará en los estrados de la sede nacional, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y en la página de internet..."*, y dado que en este caso, el accionante arrojó la carga de la prueba a la responsable sustentándose en la propia Convocatoria, limitándose en consecuencia dicha autoridad a través de sus informes, a afirmar que sí lo había realizado, sin que presentará medios de prueba idóneos que acreditarán sus aseveraciones.

38. 3) "La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional dejaron de establecer una nueva calendarización de las asambleas municipales electorales, con las medidas necesarias para reducir el contagio, una vez que las primeras fueron suspendidas con motivo de la pandemia".

Este agravio se considera ineficaz, toda vez que con fecha diecinueve de marzo la CNE suscribió el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.", siendo un hecho notorio para este Tribunal la existencia de dicho documento, ello con fundamento el artículo 359 del Código Electoral, por lo que es infundado.

39. Sin que el citado acuerdo haya sido impugnado por el actor en su oportunidad por lo que dichos actos son definitivos y firmes, por lo que éstos surten sus efectos válidamente, y por ende, pueden ser utilizados como soporte de la validez de los actos ahora controvertidos.

40. 4) "Dichos órganos partidistas no establecieron un periodo de precampañas". De igual manera, este agravio se considera **infundado** en razón de que, por una parte, atendiendo el contenido expreso de la Convocatoria, este Tribunal no advierte que por cuanto hace a las autoridades de Morena se haya establecido periodo alguno para la celebración de precampañas, esto en su acepción intrapartidaria o conforme al Código Electoral, máxime que como en el caso anterior, el actor no controvertió oportunamente lo anterior, por lo que es evidente que al haber adquirido definitividad y firmeza tales actos no impugnados, éstos surten sus efectos válidamente, y por ende, pueden ser utilizados como soporte de la validez de los actos ahora controvertidos.

41. 5) "También determinaron, indebidamente, que el Consejo Estatal del partido fungiría como Comisión Estatal de Elecciones, para coadyuvar y auxiliar en la organización del proceso interno; 6) La Comisión Nacional de Elecciones se integró de manera irregular, por lo que su imparcialidad y objetividad se vieron afectadas, lo que, además genera la invalidez de sus actos; y, 7) La Comisión Técnica prevista en el numeral 44, inciso s, del estatuto del partido no se constituyó por lo que no fue ésta la que llevó a cabo la encuesta por medio de la cual se definió la candidatura." En el caso, procede desestimar conjuntamente los planteamientos, relacionados con la supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral en el proceso de selección de candidatos de MORENA, relacionados con la integración, diversas etapas y actos emitidos por la CNE para la organización del procedimiento interno de selección, los cuales adquirieron el carácter de definitivos y firmes, al no haberlos impugnado oportunamente, por lo que, en el caso, opera la figura de la preclusión, al haberse extinguido el derecho para controvertirlos, a través del presente juicio ciudadano.

42. Como se señaló, el actor pretende demostrar la ilegalidad en la determinación en la elección y el resultado de la elección del partido

MORENA y que dio como resultado designar como candidato a presidente municipal en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo a Domingo Hernández Islas, sin embargo, los actos previos al reclamado, son definitivos y firmes, dado que en autos no obran constancias que reflejen que el actor los haya impugnado dentro de los plazos legales para ello:

43. En efecto, las resoluciones, así como los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.
44. Asimismo, es de señalar que todas las determinaciones de las autoridades u órganos partidistas encargados de organizar procesos electorales o internos para la selección de candidaturas, según sea el caso, por regla general, son impugnables ante el tribunal electoral u órgano partidista con atribuciones para conocer y resolver los medios de defensa procedentes, dentro y plazos legales previstos para ello, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza⁵.
45. Así, en el caso de los partidos políticos, los procedimientos internos de selección, se conforman de una serie de fases que van desde la emisión de la convocatoria respectiva, hasta la selección de la correspondiente candidatura y la calificación de la validez de tal selección, incluidos los medios de defensa que se puedan promover al respecto.
46. Precisamente, en cada una de esas fases o etapas los órganos partidistas competentes para ello, emiten diversos actos y

⁵ Resulta aplicable la razón de decisión de la tesis XXXVIII/2007, de rubro "**REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 86 y 87.

resoluciones relativos a la organización de la selección de la candidatura, de manera que los actos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación, cuando no se controvierten de manera oportuna.

47. Por tanto, en el caso, resulta inviable la pretensión del ahora actor que, con motivo de la designación de la candidatura, se pueda analizar la regularidad jurídica de diversos actos que no impugnaron en el momento oportuno, pues al respecto, como ya se señaló, opera la figura de la preclusión, ante la pérdida del derecho a impugnar.
48. En este contexto, si el sustento de los argumentos del actor para demostrar la violación a sus derechos fundamentales en la materia, con la emisión de la determinación de la candidatura respectiva, descansa en la ilegalidad de diversos actos emitidos durante la organización del procedimiento interno de selección en el que participó, y que no controvertió oportunamente, es evidente, que al haber adquirido definitividad y firmeza tales actos no impugnados, éstos surten sus efectos válidamente, y por ende, no pueden ser utilizados como soporte de la validez de los actos ahora controvertidos.
49. En ese sentido, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos. Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, **los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones** que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

41. Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁶.

50. Por tanto, se **desestiman** los argumentos del actor en relación con incisos **5), 6) y 7)** de este apartado.

51. En este orden de ideas, del análisis en su conjunto de los citados agravios, **no se advierten irregularidades graves y determinantes en el proceso electivo al interior de MORENA** para la designación del candidato a Presidente Municipal en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, que acrediten un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Sirve de sustento a lo anterior de aplicación "*mutatis mutandis*" la tesis emitida por la Sala Superior identificada con la clave XXXVIII/2008 cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**⁷.

⁶ REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

⁷ **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**⁷.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el

b) Agravios infundados relacionados con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de designar como candidato a presidente municipal en Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo a Domingo Hernández Islas

52. Con sustento en el informe que remitió la Comisión de Encuestas, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, este Tribunal advirtió lo siguiente:

- En el Municipio de **Santiago Tulantepec, Hidalgo**, se seleccionaron únicamente **tres personas** como precandidatos finales para el cargo de Presidente.
- En dicho Municipio se realizó sondeo de opinión para elegir al candidato.
- Los nombres de las personas que participaron en dicho mecanismo fueron:

Domingo Hernández Islas

Juan Jesús Quiroz

David García González

53. Con lo anterior, queda evidenciado que el actor no formó parte del último filtro que sería sometido a sondeo de opinión.

54. Destacando aquí que conforme a las bases PRIMERA y CUARTA DE la Convocatoria, el propio partido estableció en su Convocatoria que, es **atribución** de la CNE **aprobar** las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo y que sólo los registros aprobados por CNE podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

55. Por otra parte, la misma **Convocatoria en su base DÉCIMA SEGUNDA**⁸ se establece que, en caso de no realizarse alguna

resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

⁸ "DÉCIMA SEGUNDA. – En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus

Asamblea Municipal Electoral, **el Comité Ejecutivo será quien decida lo conducente**, en coordinación con la CNE y tratándose de las circunstancias del presente asunto, se tiene que debido a la cancelación de las Asambleas Municipales Electorales de fecha diecinueve de marzo, de esta manera, paso a ser facultad de la Comisión Nacional y del Comité Ejecutivo, la elección de no más de cuatro propuestas para ser sometidas a enuestas o sondeos de opinión por parte de la Comisión de Encuestas; **situación que, en el Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo, evidentemente aconteció y en que de dicha elección no se vio favorecido el hoy actor.**

- 56.** Por ello, si bien como ya ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente sentencia, el accionante tienen razón en considerar que la Comisión y el Comité no ejecutaron acciones tendentes a publicitar ciertas fases u obligaciones que estaban decretadas mediante la propia Convocatoria, o bien, dejaron de ajustar ciertas etapas debido a la contingencia sanitaria y suspensión del proceso electoral, que causan una afectación a los principios de legalidad y certeza.
- 57.** Sin embargo, en el presente caso, dicha vulneración es superada por las facultades con las que cuenta la Comisión y las cuales se sustentan tanto en la Convocatoria como en los Estatutos. Es decir, aun y cuando sea claro el desacertado desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos al Ayuntamiento, Morena realizó o ajustó dichas inconsistencias atendiendo a sus facultades reglamentarias, por ello los agravios al respecto son **infundados**.
- 58.** Es decir, la Comisión cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas externas de acuerdo con los intereses del propio partido.

suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones. El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente.”

- 59.** Esta atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión, que se dio a conocer mediante la Convocatoria, la cual consiste en que el órgano partidista puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses del partido político al que pertenece, cuando en el Estatuto o normas aplicables no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto, cuestión que en el presente caso no sucede.
- 60.** Además, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa de la Comisión para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices del partido político al que pertenece, sin ser una potestad extralegal, más bien, sino que es una atribución que ofrece margen de apreciación frente a eventualidades al órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos, como sucedió durante el desarrollo del proceso interno de candidatos al Ayuntamiento.
- 61.** Todo lo anterior, amparado en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos⁹.
- 62.** De esa manera, aun y cuando le asista la razón a al actor en cuanto a la vicisitudes dentro del procedimiento interno a cargo de la Comisión y el Comité respecto de la publicidad, legalidad y certeza de las diversas etapas y decisiones que se tomaron dentro del proceso selectivo de candidatos y que, según señalan, afectaron su aspiración a obtener un registro lo cierto es que Morena ejerció su facultades estatutarias en cuanto a la postulación de candidatos externos. Facultad que ha sido analizada y sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en diversos asuntos puestos a su consideración.

⁹ Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Ausencia de solicitud de registro en tiempo y forma (extemporánea)

63. No obstante la calificativa anterior emitida con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que debe imperar en las sentencias, para efectos de la presente¹⁰ se hace necesario resaltar que tal y como quedó precisado en la resolución dictada en el expediente **TEEH-JDC-153/2020** por este órgano jurisdiccional¹¹, se resolvió

¹⁰ **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

¹¹ Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES MITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto

que el lapso para solicitar y calificar las solicitudes de registro que transcurrió fácticamente del periodo comprendido del catorce al diecinueve y del cuatro al ocho de septiembre¹², respectivamente, **sin que el partido político Morena hubiese presentado solicitud de registro para contender por el Ayuntamiento de Santiago Tulantepec, Hidalgo, en los tiempos y formas previamente reglamentados y de observancia general,** señalándose en aquel asunto que se volvió nula la posibilidad de alcanzar la pretensión consistente en obtener un registro por parte del Consejo General del Instituto.¹³

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios expresados por **Heriberto Juárez Sánchez**.

SEGUNDO. Notifíquese a Heriberto Juárez Sánchez, la presente resolución dentro del plazo de veinticuatro horas.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, comuníquese la presente determinación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

previamente por el propio juzgador . Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar , de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

¹² **Registro de candidaturas ante el IEEH.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el 14 de agosto y concluyó el 19 siguiente.

Acuerdo IEEH/CG/052/2020. En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, relativo al registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por el partido Morena para contender en el proceso electoral local en curso.

¹³ En el **Acuerdo IEEH/CG/052/2020**, el IEEH, señaló que **la referida solicitud de registro le fue presentada a las 23:57 veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día 26 veintiséis de agosto, por lo que la misma señaló fue evidentemente extemporánea.**

CUARTO. Notifíquese a las demás partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo ordenaron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General que autoriza y da fe.